



BARANOA, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 08-078-40-89-001-2014-00374-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A.

DEMANDADO: JAVIER PÉREZ SALCART Y NASLY GARCÍA MEDINA

ASUNTO: NIEGA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho, informándole que la parte demandante presentó en fecha 18 de diciembre de 2020 por medio de los correos juridico@fintra.co y ccorreaabogado@gmail.com, solicitud para reconocimiento de personería y renuncia de poder respectivamente. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, 26 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Observado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en la fecha señalada se presentó por parte del apoderado de la parte demandante **CARLOS CORREA REVOLLO**, solicitud de renuncia de poder en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso que nos dice:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De este modo, observa el despacho que si bien la solicitud se encuentra presentada desde el correo electrónico inscrito por el abogado lo cual permite presumir su veracidad, y si bien se anexa un escrito dirigido a la entidad **FINTRA S.A.**, no se evidencia constancia de notificación ni por medios físicos (correo certificado) ni correo electrónico.

Por otra parte, se encuentra que en la misma fecha se remite solicitud de reconocimiento de personería para **MARÍA LUISA RIVERA MORA** con **C.C.32.782.579** y **T.P.197.481** como apoderada de la parte demandante. Sobre lo anterior, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 nos dice sobre los poderes para entidades inscritas en el registro mercantil:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Desde modo, se hace necesario aclarar que si bien en virtud del decreto antes mencionado no se exige la presentación personal para el otorgamiento de los poderes especiales, esto sólo es aplicable para aquellos mandatos conferidos por medio de mensaje de datos, situación de la cual no se aporta evidencia en el poder aportado bajo estudio.

Mucho menos se tiene evidencia de que el correo electrónico desde el cual se presentó la solicitud sea el inscrito en el registro mercantil, por cuanto el certificado de existencia y



representación legal de la parte demandante **FINTRA S.A.** que se encuentra en la demanda data del año 2014.

Dicho lo anterior procederá el despacho a mantener en secretaría la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante **CARLOS CORREA REVOLLO**, hasta tanto no se aporte la constancia de notificación a la entidad **FINTRA S.A.** en la forma previamente señalada.

Por otra parte, se mantendrá igualmente en secretaría la solicitud reconocimiento de personería a **MARÍA LUISA RIVERA MORA** hasta tanto se aporte Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, a efectos de verificar que el poder se haya conferido desde la dirección allí escrita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en secretaría la solicitud de renuncia de poder presentada por **CARLOS CORREA REVOLLO** en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría la solicitud de reconocimiento de personería a **MARÍA LUISA RIVERA MORA** presentada por la parte demandante **FINTRA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0b2feb2460ff52fb0d0ffa357a623e5dca7ebf5d05eb01cf6d514efbeea33e

Documento generado en 26/03/2021 11:05:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>